



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie IV:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

4 de diciembre de 1995

Núm. 185 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 232
Núm. exp. 110/000192)

PROTOCOLO

610/000185 De modificación del artículo 3 del Convenio de nacionalidad entre España y Guatemala, firmado «ad referéndum» en Guatemala el 10/02/95.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

610/000185

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 4 de diciembre de 1995, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Protocolo de modificación del artículo 3 del Convenio de nacionalidad entre España y Guatemala, firmado «ad referéndum» en Guatemala el 10/02/95.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Protocolo a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 18 de diciembre, lunes**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 1995.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

PROTOCOLO DE MODIFICACION AL ARTICULO 3.º DEL CONVENIO DE NACIONALIDAD ENTRE GUATEMALA Y ESPAÑA, firmado «ad referéndum» en Guatemala el 10-2-95

Con el deseo de mejorar la aplicación y uniforme interpretación del Convenio de Nacionalidad celebrado entre ambos Estados el 28 de julio de 1961, el Reino de España, representado por el Excelentísimo Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Doctor Manuel Piñeiro Souto, y la República de Guatemala, representada por la Señora Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciada Marithza Ruiz de Vielman, han acordado modificar el texto del artículo 3.º del citado Convenio en los términos siguientes,

ARTICULO 1.º

El artículo 3.º del Convenio queda así,

«ARTICULO 3.º

A los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.

A los mismos efectos, las personas no podrán tener más que un domicilio internacional en relación a los Estados Contratantes, y será reconocido por ambos el último que se haya constituido en ellos.»

ARTICULO 2.º

El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de que las Partes se comuniquen entre sí el

cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca la respectiva legislación interna.

Este Protocolo permanecerá en vigor mientras esté vigente el Convenio de Nacionalidad celebrado entre ambos Estados el 28 de julio de 1961.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo, en dos originales en idioma español, en la ciudad de Guatemala, el día diez del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961